SCJ-PS-25-1292
Exp. núms. 1530-2018-ECIV-00518 (2024-R0427706).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Bunel [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 149-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1292
Exp. núms. 1530-2018-ECIV-00518 (2024-R0427706).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Primero: *Se declara el defecto de la parte recurrente señor* [redacted]*, por no comparecer* (sic) *no obstante haber sido legalmente citado.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación interpuesto, incoado (sic) por el señor* [redacted]*, en contra la sentencia civil no. 1530-2021-SSEN-00346, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos y razones expuestos; y en consecuencias* (sic) *confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***Tercero:*** *Condena a la parte demandante, señor* [redacted]*, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y en provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***Cuarto****: Se comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2024; **b**) acto de emplazamiento núm. 0822/2024, de fecha 14 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 21 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2024; y **d)** escrito justificativo de memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-25-1292
Exp. núms. 1530-2018-ECIV-00518 (2024-R0427706).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 1530-2021-SSEN-00346, de fecha 27 de diciembre de 2021, que ordenó el desalojo del señor [redacted] o de cualquier persona que esté ocupando el inmueble: *una vivienda ubicada en la parcela núm. 741-005,7238, [redacted]. núm. 03, con una superficie de 9,747.4 mt2, amparada mediante certificado de título núm. 2006-000148, de la Provincia San Cristóbal, República Dominicana*, y condenó al demandado al pago de RD$250,000.00, por los daños y perjuicios causados a la parte demandante; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia del tribunal de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-1292
Exp. núms. 1530-2018-ECIV-00518 (2024-R0427706).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

2) El artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que:

> *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

3) Del citado artículo se desprende que, una vez emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

SCJ-PS-25-1292
Exp. núms. 1530-2018-ECIV-00518 (2024-R0427706).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida [redacted], depositó en fecha 20 de agosto de 2024, su memorial de defensa con constitución de abogado, empero, no existe constancia de que haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en el dispositivo; lo que implica también, que se ordene el desecho del memorial de defensa antes mencionado, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** existencia de una infracción en violación de la Constitución de la República; **segundo:** sentencia resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado en su primer medio de casación violación de la Constitución de la República, en cuanto al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las

2 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1292
Exp. núms. 1530-2018-ECIV-00518 (2024-R0427706).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer orden por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que ninguna de las jurisdicciones de fondo respondió a su planteamiento sobre la falsedad del contrato objeto de la controversia y que nunca lo firmó. En ese sentido, explica que en la audiencia del 3 de julio de 2019, el juez del juzgado de primera instancia aplazó el conocimiento de la audiencia y ordenó que se remita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) el contrato en cuestión para una evaluación caligráfica de la firma del demandado; sin embargo, la referida entidad requirió que le depositaran documentos originales de referencia para poder realizar la verificación de las firmas cuestionadas y el tribunal de primer grado, a pesar de

SCJ-PS-25-1292
Exp. núms. 1530-2018-ECIV-00518 (2024-R0427706).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

que se le solicitó la realización de las diligencias judiciales para cumplir con el requerimiento del INACIF, rechazó su solicitud, lo cual –según alega– vulneró la posibilidad de obtener una tutela judicial efectiva y debido proceso, contenidos en los artículos 38 y 39 de la Constitución dominicana.

11) Producto de la incomparecencia y defecto de la parte recurrida, no existe un memorial de defensa que ponderar.

12) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, se fundamentó en los motivos transcritos a continuación:

> *…Que mediante instancia de fecha 12 del mes de enero del 2024, el señor HUMBERTO PEÑA SÁNCHEZ, solicita a esta Corte fijación de audiencia, y se fija para el día 06 del mes de marzo del 2024, día en que se conoció el fondo del proceso sin la comparecencia de la parte recurrente, donde la parte recurrida concluyó como figura en otra parte de la presente resolución* (sic). *Que efectivamente, en fecha 06 del mes de marzo del 2024, la Corte pronunció el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir, le concedió un plazo de 10 días a la parte recurrida para que deposites* (sic) *vía secretaría un escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones. (…) Que el* (sic) *génesis de la presente demanda consiste en que (en síntesis): a) A que el señor* [redacted], *suscribió con* [redacted], *un contrato denominado contrato de concesión de vivienda a título de préstamo, en cuyos ordinales rezan: Segundo, El beneficiario recibe dicho inmueble en perfectas condiciones y no podrá cederlo a un tercero"*(sic) *a título de alquiler o préstamo sin consentimiento del propietario si lo hiciera deberá entregar de inmediato el inmueble que ocupa a título de préstamo por violación de esta cláusula. Tercero: Las partes han convenido que esta concesión de vivienda a título de préstamo es a título gratuito y que será entregada a su propietario cuando ella requiera previo aviso de dos meses al beneficio para que se reubique donde el considere conveniente. A que, sobre*

SCJ-PS-25-1292
Exp. núms. 1530-2018-ECIV-00518 (2024-R0427706).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

esa base del ordinal tercero del citado contrato mi requeriente ha expresado tener el legítimo interés de asumir la posesión de su propiedad. A que, desde la fecha de posesión y de la fecha de la denuncia de la terminación del contrato mi requerido se ha mantenido en el inmueble de manera irregular no obstante la voluntad plasmada y acordada en el contrato sobre la llegada del término del contrato (…) ***Que la parte recurrente alega en su recurso que la sentencia apelada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente***[3]*. Que esta corte analizar el caso que le ha sido apoderado, pudo observar que el juez de primer grado al igual que este tribunal de alzada al estudiar los medios probatorios en que la parte demandante primogénito* (sic) *fundamento su demanda, en función a un contrato de concesión por medio del cual se estipuló en su parte tercera que dice "Las partes han convenido que esta concesión de vivienda a título de préstamo es a título gratuito y que será entregada a su propietario cuando él requiera previo aviso de dos meses al beneficiario para que reubique donde el considere conveniente", que así mismo, está depositado un certificado de título de matrícula número [redacted], del Distrito Catastral: 03, parcela –[redacted], a nombre del señor [redacted], como también, el acto de denuncia marcado con el núm. 88/2017, de fecha 17 del mes de marzo del 2016, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San Cristóbal. Y vista así la cosa, este tribunal ha entendido que la parte recurrente no ha justificado su recurso con pruebas fehacientes donde muestre ser propietario del bien reclamado, ni contrato alguno que muestre bajo qué calidad ocupa el inmueble en litis, en tal sentido, al juez a-quo al decidir como lo has* (sic) *hecho, ha interpretado de manera correcta las leyes y el procedimiento, por lo que, se entiende que la resolución* (sic) *recurrida debe ser confirmada en todas sus partes, en tal sentido dicho recurso debe ser rechazado.*

13) El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley[4]. Por lo tanto, ante una misma norma,

[3] Resaltado nuestro.
[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

SCJ-PS-25-1292
Exp. núms. 1530-2018-ECIV-00518 (2024-R0427706).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

las personas deben obtener el mismo trato de parte de los órganos públicos, salvo que se presenten criterios que admitan la discriminación positiva, caso en que se permite la graduación de situaciones concretas en las que se admitan tratos diferentes en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad[5].

14) Las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, resguardando especialmente, el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en los casos donde el demandante o recurrente no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal, en principio, este se encuentra imposibilitado de valor sus pretensiones, es decir, fallar bajo el ámbito planteado[6], por lo tanto, la actuación del juez queda condicionada a las conclusiones presentadas por la parte que si compareció.

16) Según se advierte de la sentencia impugnada, la actual parte recurrente incurrió en defecto por falta de concluir y solamente la parte recurrida presentó sus

[5] Tribunal Constitucional Dominicano, TC-01-2021-0028, 28 octubre 2022.
[6] SCJ 1ra. Sala núm. 225, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

SCJ-PS-25-1292
Exp. núms. 1530-2018-ECIV-00518 (2024-R0427706).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

conclusiones en audiencia solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada. La alzada, conforme le correspondía en buen derecho, evaluó las pretensiones de la única parte compareciente decidiendo acoger los pedimentos de ésta sobre la base del examen realizado a la documentación sometida a su escrutinio, de la cual pudo derivar que, al igual que el tribunal de primer grado, el contrato de concesión de vivienda a título de préstamo y gratuito, estipulaba en la cláusula tercera un plazo de dos meses para comunicar de manera anticipada al hoy recurrente su intención de finalizar el acuerdo, cuyo cumplimiento se verificó a través del acto núm. 88/2017 de fecha 17 de marzo de 2016; además advirtió el derecho de propiedad que ostenta [redacted] sobre el bien inmueble objeto de litigio, sin que el hoy recurrente haya demostrado algún derecho sobre dicho inmueble.

17) La parte recurrente le imputa al tribunal de alzada las violaciones denunciadas, ahora examinadas, pretendiendo establecer que se trata de un error que viene desde el tribunal de primer grado, debido a que se ha omitido realizar el peritaje (experticia caligráfica) al contrato objeto de la controversia, el cual alega nunca haber firmado. Sin embargo, es preciso destacar que la realización de una medida de instrucción corresponde al poder discrecional de apreciación y valoración de las pruebas del que gozan los jueces de fondo, y la ejecución del peritaje, aunque los jueces pueden ordenarlo de oficio cuando resulte de relevancia manifiesta para la solución del caso, es, en principio, de carácter facultativo, pero no una obligación del juez. Por lo tanto,

mal podría derivarse ilegalidad alguna de la sentencia impugnada, por el solo hecho de no haber sido ordenada por la corte a qua oficiosamente, máxime cuando, en la controversia que nos ocupa, la actual recurrente no reiteró en segundo grado su solicitud de la medida de instrucción de esa índole, si no que incurrió en defecto por falta de concluir, tal como se indicó anteriormente.

18) En consonancia con lo expuesto, se deriva que la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, sino que por el contrario actuó de conformidad con la ley y el derecho; por lo tanto, al no advertirse la existencia de las infracciones procesales denunciadas, procede desestimar el primer medio de casación analizado.

En cuanto al interés casacional objetivo

19) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

20) La parte recurrente denuncia en su segundo medio que la corte inobservó la jurisprudencia constante contenida en la sentencia núm. 9, del 24 de febrero del 2021, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual indica lo siguiente: *que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar si los*

SCJ-PS-25-1292
Exp. núms. 1530-2018-ECIV-00518 (2024-R0427706).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

21) De igual modo, en su escrito justificativo de los medios de casación, la parte recurrente sostiene que el recurso de casación está justificado, adicionalmente, en las jurisprudencias citadas a continuación:

> *Los jueces del fondo tienen poder discrecional, aun cuando no les haya sido solicitado formalmente por conclusiones en audiencia, para proceder a la verificación de un escrito privado o de su firma, siempre que estimen que en el proceso existen elementos de juicio suficientes para formar su convicción en determinado sentido. No. 14, Pr., Abr. 1999, B. J. 1061;*
>
> *Los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma, por si mismos pueden realizar la verificación correspondiente, si les parece posible, sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura. No. 15, Ter., Jul. 1999, B. J. 1064; No. 17, Ter., Jun. 2002, B. J. 1099;*
>
> *Cuando los jueces verifican por sí mismos la sinceridad de una firma, les basta para motivar su decisión con expresar que para ellos existe igualdad o desigualdad entre la firma denegada y las firmas reconocidas que les han servido de comparación, sin tener que explicar por qué consideran iguales o diferentes las firmas de unos y otros documentos. No. 2, Pl., Mar. 2006, B. J. 1144.*

22) Para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial

SCJ-PS-25-1292
Exp. núms. 1530-2018-ECIV-00518 (2024-R0427706).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

23) No procede ponderar el memorial de defensa de la parte recurrida, pues pese a haberlo depositado, incurrió en defecto conforme consta previamente en esta decisión.

24) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente si bien cita cuatro sentencias que emanan de la Suprema Corte de Justicia, dos de ellas no corresponden a esta Primera Sala, circunstancia que impide considerarlas válidamente como fundamento de una contradicción jurisprudencial relevante en el marco del presente recurso de casación.

25) En cuanto a las otras dos sentencias de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien es cierto que una versa en el sentido amplio de la desnaturalización de los documentos y la otra sobre el poder soberano de apreciación de documentos del que gozan los jueces, no menos cierto es que la recurrente alega que la sentencia recurrida viola la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación por las mismas razones expuestas en el primer medio de casación. En vista de que se trata de alegatos fundamentados en los mismos razonamientos desarrollados en el aspecto del interés casacional presunto por infracción procesal, respecto del cual esta Sala ya expuso que

SCJ-PS-25-1292
Exp. núms. 1530-2018-ECIV-00518 (2024-R0427706).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

la alzada no vulneró el debido proceso ni la tutela judicial efectiva, por el contrario, actuó conforme al derecho; no se retiene la existencia de interés casacional como test de admisibilidad que daría paso al examen del fondo del recurso en cuanto a lo denunciado que ahora se examina. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, y, por vía de consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

26) En virtud del artículo 55 en su párrafo I de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 19, 21 y, 55 párrafo I de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; los artículos 38, 39, 68 y 69 de la Constitución.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1292
Exp. núms. 1530-2018-ECIV-00518 (2024-R0427706).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 149-2024, dictada en fecha 11 de abril de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*